

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

BREVE ESTUDIO SOBRE LA
FACTURA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURIDICAS, PRESENTA EL FASANTE DE DERECHO

César L. Villarreal

MONTERREY, N. L., NOVIEMBRE DE 1952

2.1

1952

V5

KGF1138

TL



1080124228

2011701
2.
521
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD NUEVO LEÓN.

BÁSICO EN DERECHO SOBRE LA

FACTURA

que contiene la forma en que se realizan las transacciones entre las personas naturales y jurídicas y establece las normas de los derechos y obligaciones que surgen de tales transacciones. Impresos tales documentos tienen el valor de ver la fuerza, la voz en nombre de quien se emite y el valor legal de acuerdo con las leyes de cada país.

TESES

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS, PRESENTA EL PASANTE DE DERECHO

CHEGAR L. VILLARREAL

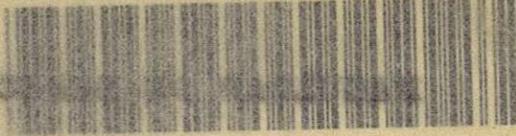
UANL B. U. "Raul Rangel Fries"
Documento Donado por:
Lic. Federico Páez Flores



MONTEBELO, NL. NOVIEMBRE DE 1952.

TL
KGFI138
• VS
1952

EDITIONES EDITIONES EDITIONES



1080124228

EDITIONES EDITIONES EDITIONES

A A R R E S D O T E T A R E V A M B A
A M B T A R

E X E T

EDITIONES EDITIONES EDITIONES EDITIONES
EDITIONES EDITIONES EDITIONES EDITIONES

E D I C A S I O N E S A I D E S F O L I E S

UANL B. U. "Raúl Rangel Flores"
Documento Único de la Universidad de Nuevo León
Tesis Licenciatura en Ciencias Sociales



EDITIONES EDITIONES EDITIONES

PROLOGO

El desarrollo siempre creciente de la actividad mercantil en todos los países del mundo, trajo como consecuencia la creación de diversos documentos que facilitan las relaciones y operaciones de comercio. Así se originaron los títulos valores, letra de cambio, pagaré, cheques, etc., y otros instrumentos que sin tener la naturaleza propia de los títulos de crédito permiten la transmisión de bienes en las operaciones comerciales y auxilian importantemente al comerciante en sus labores que le son inherentes. Entre estos últimos documentos destaca a mi modo de ver la factura, la que en nuestro derecho, no ha sido objeto de una reglamentación legal completa e idónea, ni en la doctrina es atendida relevantemente.

Tal apreciación motivó al suscrito, realizar el presente breve estudio sobre la factura, no con la intención de agotar el tema que se ríce en aspectos y sugerencias, sino con el propósito de investigar, en la medida de las posibilidades personales y del medio jurídico, sobre el instrumento de que se trata, atendiendo fundamentalmente la limitada bibliografía de que se dispuso al efecto, todo que si bien en lo general la factura es un documento igual en Francia, Italia y otros

países europeos (que nacen con su doctrina jurídica a -
nuestra Patria), en México debe reconocerse adquiere un
cariz particular que deriva del derecho positivo que la
regula.

Al Derecho español registra la factura como un
documento conocido y usado desde el nacimiento del comer-
cio hispano, como obra del factor, según lo asiente Br-
eriche en su diccionario jurídico.

In lo que respecta a México, el licenciado Ro-
berto Molina Pasquel (revista sus número 4), tratadista
nacional, ha expuesto; que no existe precepto en la
legislación vigente hasta la expedición de nuestro pri-
mer Código de Comercio que obligara a los comerciantes a
expresar facturas, ni disposición legal que nos diera una
idea de su naturaleza y que desde tiempo imperial, se
consideraba como una fuente de ingresos fiscales, por lo
que su importancia tributaria era mayor que la mercantil.
que el primer Código de Comercio mexicano vigente desde
junio de 1854, establecía textualmente: "que ningún ven-
dedor puede rebajar una factura de los géneros vendidos
y entregados con el recibo a su pie del precio o de la
parte que hubiere recibido", constituyendo la primera re-
ferencia seria a la factura en nuestra legislación mer-
cantil. que el Código Mercantil del 54, también hizo men-
ción de la factura en forma semejante al Código ante-
rior.

de informaciones anterior que el proyecto del que cuando advino el Código de Comercio vigente desde 1889, no se habló de la factura en el título relativo a la compraventa mercantil, documento que menciona solamente en el artículo 1391 fracción VII, a propósito del juicio ejecutivo, que es en nuestro derecho tributario donde adquiere importancia la factura, pues las leyes fiscales la reglamentan minuciosamente.

La primera Ley de la Renta del Timbre, estableció que las facturas deberían extenderse en papel sellado constituyendo fuente de ingresos fiscales y aunque posteriormente se derogaron las disposiciones relativas a papel sellado y a contribución federal, se siguió considerando a la factura objeto de impuestos mediante los timbres correspondientes. La Ley del Timbre de 1887, estableció la obligación a todo vendedor de expedir factura para entregar al comprador, quien tenía el derecho de exigirla. Los ordenamientos tributarios posteriores siguieron gravando la factura, en relación principalmente con la compraventa, hasta nuestros días y en virtud de que los contribuyentes se ven en la imprescindible necesidad legal de expedir facturas cuando venden y de exigirla cuando compran, la factura adquiere una importancia notaria que puesta serviría de base para regularse oficialmente de dominio sobre los muebles, así cuando con arreglo a nuestro Derecho Mercantil, carecen de tal eficacia.

Es interesante advertir que el proyecto del Código de Comercio de 1930, no alude a la factura en el capítulo que rige a la compraventa, pero establece en su artículo 2606 fracción VII, el carácter ejecutivo del instrumento que se comenta una vez firmada y reconocida por el deudor.

Queremos que el legislador proponga independiente dictamen que el legislador proponga independiente dictamen

El bosquejo panorámico de la factura, antes expuesto demuestra claramente las razones que dicen -- margen a este trabajo, pues por un lado la factura, no obstante su importancia, no se reglamenta por el Código de Comercio y por el otro las leyes tributarias no son las indicadas para esclarecer la naturaleza jurídica -- de la factura ni su eficacia probatoria, puntos que deben ser iluminados por la doctrina.

Mas que conclusiones definitivas, el presente estudio que ofrece a la consideración de los cincuenta que habrán de intervenir en mi examen profesional, constituye un modesto esfuerzo que puede servir de punto de interés por el tema, para posteriores trabajos. - De la benevolencia de los maestros, he de merecer una ponderación al trabajo que aporto como tesis recepcional, mas por la importancia del objeto, que por el valor jurídico de sus conceptos. Sirva de disculpa al tema seleccionado, la expresión del licenciado Molina Pagan en el artículo antes aludido: Una cosa si es indi-

dable; la factura adquiere importancia en nuestros ---
fines de intenso comercio de innumerables artículos in-
dividualmente determinados, nuevos y de uso que pasan
rápidamente de unas manos a otras, y que necesitan de
un valor literal que los represente, cierto es, con las
garantías que el legislador juzgue indispensables dar-
les".

Enviado,

M.º M.º su nombre como titulado de Comisión.

Alto Oficio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución.

100
ESTUDIO DE LA
FACTURA COMO TÍTULO DE DOMINIO

En el artículo anterior se menciona que el título define la cosa que se transfiere o adquiere y establece las relaciones entre el vendedor y comprador con respecto a la cosa vendida.

CAPÍTULOS:

1.- Concepto. La factura como título de dominio.

II.- La factura como título de dominio.

III.- Criterio de la E. Suprema Corte de Justicia de la Nación. —

Conclusiones.

En el artículo que sigue se expone a continuación que los factores son los únicos y los únicos que compran y remiten a sus compradores, en calidad de los dueños o propietarios de la cosa, ya sea a título de arrendamiento, cesión o con arrendamiento de compra, bienes destinados al uso de estos operarios que representan a los mismos y para su consumo y provecho.

En consecuencia quedan confirmadas la naturaleza jurídica de la factura como título de dominio que el criterio establecido por la E. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece, sostiene y los magistrados de su Sala. Alegan que las personas consideradas como los factores tienen en el ejercicio de su actividad por su oficio del país al que las

CAPITULO I

introducción. La palabra factura deriva del vocablo latín "factere", del verbo fecer (hacer).

El Diccionario Jurídico de Lacriche define la factura como: La cuenta o estado circunstanciado -- que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten a sus correspondientes; y la cuenta que dán uno a otro con expresión de las monedas que le entrega y de su valor.

El Diccionario Espasa Calpe consigna la -- factura en la forma que sigue: La cuenta o estado circunstanciado que los factores dan del coste y de otras de las mercaderías que compran y remiten a sus correspondientes, la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio; cuenta detallada de cada de estas operaciones con expresión de número, peso, medida calidad y precio.

La Encyclopédia Británica refiérese a la -- factura, expresando que es un estado que da completos pormenores de las mercancías enviadas o embarcadas por un comerciante a un cliente con la cantidad, calidad, precios y los cargos sobre de ellas. Agrega que las -- facturas consulares o sean las facturas firmadas en el puerto de embargue por un cónsul del país al que las --

por lo que la posada de más o menor valor las mercancías van consignadas, son generalmente pedidas por los clientes de los países que imponen derechos sobre el valor de las mercancías.

Alfredo Recco en su obra Principios de Derecho Mercantil manifiesta que la factura es la nota de calidad y precio de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles, que deben contener una relación de las mercancías vendidas y puede extenderse con motivo de contratos que originen la entrega de aquellas, como la venta, el depósito, la prenda, etc.

El Diccionario Práctico de Derecho Privado de Felice asienta que la factura en el lenguaje comercial es el documento que expresa la calidad, la cantidad y el precio de las mercancías que han sido objeto de un contrato, y las eventuales condiciones de éste y que frecuentemente se redacta en los contratos de compraventa sin cuando la haya entre las de otra especie.

En el Tratado de Derecho Comercial de Bravard Veyrieres se lee que la factura es una especie que representa un estado detallado de las mercancías vendidas e indica el precio de venta, que el vendedor acostumbra enviar. Según al uso constante, dice, la factura puede ser nominativa, a la orden o al portador

por lo que la posesión de ella no tiene lugar siempre que la adquisición es de la misma manera y no implica la posesión real de las mercancías, se las que el poseedor de una factura pueda haber sido privado de la propiedad, pues aún el que compra sobre factura y conocimiento de mercancía en tránsito, no puede escapar a la regla francesa de en tratadística de muebles, la posesión vale como título.

El Tratado Comercial de Lyon Caen y Rennes, define la factura como: Un escrito abreviado indicando la especie y el precio de las mercancías que han sido objeto de un contrato, especialmente de una venta. Así cuando tiene lugar una venta, el vendedor firma una factura haciendo constar la cosa vendida, el precio, la época y también el lugar de pago. En caso de comisión, el comitente le encarga a su comisionista la venta, le envía con las mercancías una factura indicándole la naturaleza, la calidad, el peso, etc.

Seguirán: Examinando las distintas definiciones de factura que hemos anotado, encontramos algunos elementos comunes que nos permiten particularizar la esencia de la factura.

Tanto el Diccionario Jurídico de Escribano como el de Espasa Calpe, atribuyen al factor, la expedición de facturas, pero de acuerdo con las funciones

que la doctrina y la ley mexicana le atribuyen al factor ("Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios, concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y a nombre de los propietarios de los mismos") (Felipe de J. Tena) (artículo 309 del Código Civil), no es posible limitar a tal persona la emisión de los documentos de que se trata, ya que el tráfico social registra desde hace mucho tiempo la expedición de facturas por parte de comerciantes, empleados de éste, sean dependientes o factores, agentes de comercio y aún de personas que sin ser comerciantes pretenden hacer constar por escrito alguna operación que sin ser mercantil entraña la disposición (comúnmente compraventa), de algún bien que no requiera mayor formalidad para su adquisición, de lo que se desprende que no es potestad exclusiva del factor expedir facturas.

Las definiciones que se comentan coinciden en la calidad mercantil de la factura, por tratarse de instrumentos que contienen cuentas o estados circunscindidos del coste y costas de mercaderías que son objeto de compraventa, y remesa (el Diccionario Espasa-Calpe añade "u otra operación de comercio").

En las demás definiciones citadas, es de verse, al igual que en las dos primeras la referencia unánime a la naturaleza comercial de la factura, pues en todas ellas campa la idea de que la factura constituye un documento que consigna un estado detallado de mercancías que han sido objeto de una operación mercantil, (con mayor frecuencia compraventa), y que el comerciante acostumbra confeccionar para representar la relación de las mercancías materia de la operación.

Nos, los ahora bien, para no incurrir en repeticiones, apuntaremos las siguientes notas que en nuestra opinión son comunes a los conceptos de factura que hemos enumerado, a saber:

a).- La factura es un documento. b).- Este documento proviene ordinariamente de una operación de comercio. c).- En él se hace constar una relación detallada del número, calidad y precio de los bienes objeto de la operación. d).- La operación que da origen a la factura es por lo general la de compraventa pero puede ser cualquier otro contrato; vg. depósito, prenda, etc. e).- La factura se extiende por quien entrega los bienes.

Ahora bien, examinados los elementos que a nuestro juicio integran el concepto de factura, crea-

Lic. Agustín Basave Jr.
Presente con los dos profesores la preparación
y ejecución de la discusión doctoral de su discípulo

El Departamento Escolar de la Universidad de Nuevo León en oficio # 905-52-53 de fecha 9 de diciembre de 1952, comunicó a la Dirección de esta Facultad, haberse concedido examen Profesional al Pasante de Derecho SEÑOR CESAR L. VILLARREAL GARZA, por lo cual el Director acordó integrar el Jurado Calificador de la manera siguiente:

Presidente: Lic. Agustín Basave Jr.
Secretario: Lic. Federico Páez Flores.
Primer Vocal: Lic. Leopoldo Peña Garza.
(Caso Teórico).
Segundo Vocal: Lic. Alejandro Garza Delgado.
(Caso Práctico).
Tercer Vocal: Lic. Luis García Izaguirre.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento rogándole tomar nota de ello; en la inteligencia de que la discusión de la tesis respectiva que se denomina "Breve Estudio Sobre la Factura", de la que acompaña un ejemplar, tendrá lugar el día 26 de Febrero de 1953 y el examen habrá de verificarse en la semana comprendida del 2 al 6 de Marzo de 1953.

Ruego a usted se sirva firmar al margen de esta comunicación, siéndole grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"ALERE FLAMMAM VERITATIS".
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
Monterrey, N. L. 29 de Enero de 1953.

DE SECRETARIO.

LIC. FEDERICO PÁEZ FLORES.

En las demás definiciones citadas, es de verse, al igual que en las dos primeras la referencia unánime a la naturaleza comercial de la factura, pues en todas ellas campa la idea de que la factura constituye un documento que consigna un estado detallado de mercancías que han sido objeto de una operación mercantil, (con mayor frecuencia compraventa), y que el comerciante acostumbra confeccionar para representar la relación de las mercancías materia de la operación.

Ahora bien, para no incurrir en repeticiones, apuntaremos las siguientes notas que en nuestra opinión son comunes a los conceptos de factura que hemos enumerado, a saber:

- a).- La factura es un documento.
- b).- Este documento proviene comúnmente de una operación de comercio.
- c).- En él se hace constar una relación detallada del número, calidad y precio de los bienes objeto de la operación.
- d).- La operación que da origen a la factura es por lo general la de compraventa pero puede ser cualquier otro contrato; v.g. depósito, prenda, etc.
- e).- La factura se extiende por quien entrega los bienes.

Ahora bien, examinados los elementos que a nuestro juicio integran el concepto de factura, cree-

servicio en defensa, al trámite en el que el juez o las autoridades competentes oportunamente referirnos en breve comentario a cada uno de ellos: (1)º) Un documento, por lo tanto se entiende

a) .- En un sentido amplio, se da el nombre de documento, a toda representación material destinada a idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, (novedad, principios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág. 334).

En general, se entiende. La representación en todo caso lo que así, las fotografías, las copias fotográficas, los actas del registro civil, etc., representan variedades de instrumentos.

Pero los documentos pueden ser de diversas clases, desde el punto de vista jurídico. Una clasificación los divide en públicos y privados. Los primeros, son los que otorgan los funcionarios públicos dentro del límite de sus atribuciones a personas investidas de la pública. Los segundos son los que se expiden o formulan por personas particulares.

En esta clasificación pues, la factura, que previene de operaciones entre particulares y se expide por éstos con activo de aquellas, se revela como un documento de carácter privado.

Desde otro punto de vista, los documentos se catalogan entre constitutivos de derechos y prueba

terios de derechos. Al respecto el mercantilista Alfredo Nuccio en sus Principios de Derecho Mercantil, expresa textualmente: "Un documento, por lo común desempeña una función meramente probatoria, esto es, demonstrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica, pero sin tener con ella ninguna conexión necesaria; la relación existe por sí, con independencia del documento, el cual, precisamente porque está destinado a probarla, la presupone. La relación produce en este caso todos sus efectos aún que el documento falte, tanto que sea posible demostrarla en otra forma. Pero -- puede ocurrir que si el documento se le haya reservado una función más importante, que encierre un valor no solamente probatorio, sino constitutivo. Caso que el documento sea condición necesaria para la existencia de la relación jurídica, cosa sucede en todo aquellos casos en que se exija para la declaración de voluntad la forma escrita. No surge entonces la relación jurídica si la voluntad no se exterioriza, en la indicada forma y no hay, por lo mismo, relación jurídica cuando falta el documento. Hay casos en que no solo no surge el derecho si la declaración de la voluntad que le dió origen, no se consigna en un documento, sino que el documento y el derecho subsisten compactados de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho".

Tomando en consideración las diferencias - que existen entre el documento constitutivo de derechos y el simplemente probatorio de ellos, en relación con la factura debemos concluir por la índole de ésta, de que se trata de un documento probatorio, ya que como vimos antes, es un documento que deriva de una operación que integra la relación jurídica y ésta puede subsistir independientemente de la factura, la que solo implica una constancia de los bienes objeto del negocio.

No obstante la anterior conclusión, la opinión de algunos tratadistas entre ellos Alfredo Rocca y Francisco Blanca Constans, el primero en sus Principios de Derecho Mercantil parte general, pág. 409 y el segundo en su obra de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 15, en el sentido de que además de la función probatoria que desempeña la factura es preciso averiguar si tiene otras más, sobre todo la de dar al receptor la disponibilidad de la mercancía que refiere convirtiéndose en un verdadero título de disposición, porque si bien es verdad que el Código de Comercio Italiano comentado por los autores citados en su artículo 804, equipara la factura a la póliza de cargo y a la carta de porte e al portador y reconociendo que el adquirente de una factura está, respecto a la reivindicación -

de la mercancía, en caso de quiebra del comprador, en las mismas condiciones del que adquiere una póliza de cargo o una letra de cambio; también lo que es en el derecho mexicano la póliza de cargo y la carta de porte son títulos de disposición pero no títulos de crédito (o más correctamente títulos valores representativos de mercancías) como son el certificado de depósito y el bono de prenda, de acuerdo con el artículo 229 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Siendo así, no puede considerarse a la factura como documento constitutivo de derechos en la forma y términos comunes a los documentos mercantiles de tal naturaleza, independientemente de la disposición contenida en la fracción VII, del artículo 1391 del Código de Comercio, que dispone la procedencia del juicio ejecutivo cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución, como las facturas, cuentas corrientes y cualesquier otros contratos de comercio reconocidos judicialmente por el deudor, precepto que hace resaltar la calidad jurídica de la factura como documento privado probatorio de derechos, que puede llegar a constituirlos, pero mediante el reconocimiento judicial del deudor. La regulación del Código es:

b).- La naturaleza mercantil de la factura, deriva a maestro modo de ver de dos fuentes; una,

material en tanto como se señala en el prólogo de este trabajo, nace el instrumento que nos ocupa con las operaciones de comercio, tanto es así que su nombre — se vincula al factor, encargado de expedirla, si bien como se ha explicado, no solamente el auxiliar del comerciante mencionado ostenta en aptitud de otorgarla — sino que bien podía emitirse por el propio comerciante. Los comentarios doctrinales insertos en este capítulo, denotan así mismo que con las disciplinas jurídicas mercantiles a las que corresponde la elaboración de factura y sus relaciones y diferencias con otros documentos de fideicomiso mercantil; la otra, formal e legal, pues los diversos códigos de comercio de distintos países atienden a la factura como objeto de su régimen; vg. Código de Comercio Francés, que en su artículo 109 estipula. (Las compras y las ventas se constituyen.....) IV.— Por una factura aceptada. Esta disposición semejante substancealmente al artículo 44 del Código de Comercio Italiano. Se ha dicho sin embargo que el Código de Comercio vigente en nuestro país, ni el proyecto del mismo de 1930, inserta la factura dentro del capítulo reservado a la compraventa mercantil, pero la reglamenta (el Código actual) a través del artículo 1391 fracción VII, y el Reglamento de la Ley General del Timbre, establece en

en su artículo 33, que la factura deberá expedirse dentro del plazo de quince días de la fecha de la salida de la mercancía o de un mes para las ventas ferroviarias y en su artículo 37 estatuye la obligación fiscal para los comerciantes de llevar libre talonario de facturas. Todo ello implica que históricamente, así como la doctrina y en la ley, la factura se significa como un documento esencialmente mercantil.

En cambio independiente de la naturaleza comercial de la factura, se observa en el tráfico corriente que algunas operaciones de compraventa civil se hacen constar por medio de facturas que el vendedor entrega al comprador, ya que la ley civil (Código Civil de Nuevo León) establece que el contrato de compraventa no requiere formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre inmuebles. La circunstancia anterior, no quiere decir según nuestra opinión, que la factura adolezca de un doble aspecto el civil y el mercantil, sino que constituyendo un documento probatorio, se le regula civilmente no como factura en sentido estricto sino como instrumento que al contener los elementos esenciales de una compraventa, documentan la existencia de ésta, aunque sea civil. Esta interpretación es de extirarse correcta, pues tratándose de compraventas civiles, sobre todo de bienes de

algún valor, caso por ejemplo: automóviles, refrigeradoras, motocicletas, pianos, máquinas de coser, etc.; las partes interesadas encuentran protección de sus derechos en el otorgamiento de una prueba escrita (factura) que demuestre, por un lado la compraventa, y por otro el pago del precio, ya que de acuerdo con la ley (artículo 1985 del Código Civil de Nuevo León) la entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

DEL VALOR DE

c).- Todas las noticias que la doctrina recoge sobre la factura, la señalan como una constatación que contiene una relación detallada del número, calidad y precio de los bienes objeto de la operación, según se vió en las distintas definiciones que sobre la factura expresan diversos tratadistas. Tal contenido, es necesario para la especificación de la materia de la operación por la cual surge la factura, en tanto los bienes de que se trate serán los únicos separados por el documento; respecto del precio, resulta indispensable consignarlo por razones obvias pues en caso de discusión la factura servirá para demostrar el valor fijado a los bienes por las partes que intervinieron en la operación. En este aspecto la factura adquiere importancia porque en nuestra opinión puntualiza objeto y precio, que en espesores se considera nulo. En ese el Código de

ráticas excepciones se falsean por algunas de las partes o ambas de comunes, sea para eludir parcialmente el pago de impuestos, sea por otros motivos. Ya se dijo antes que, el Código Civil del Estado, establece que el título en poder del deudor prueba el pago, salvo prueba en contrario. Invariabilmente los bienes consignados por la factura serán muebles, para cuya disposición el derecho, no exige formalidades especiales, según lo apuntamos anteriormente (Código Civil del Estado de Nuevo León artículo 211); tratándose de bienes inmuebles la ley exige requisitos para su enajenación, que la factura no podría llenar.

4).- Afectivamente, la factura surge ordinariamente de una compraventa que constituye la operación más usual en las actividades de comercio afectas a la transmisión de bienes. Sobre este punto, Ascanelli en su obra Derecho Mercantil, escribe textualmente: "La compraventa mercantil constituye históricamente el contrato en ocasión del cual se han desarrollado especialmente las reglas del derecho mercantil, el contrato que hasta hoy tiene prácticamente la mayor importancia."

Así pues, muchas reglas, históricamente nacidas en relación con la venta mercantil, son hoy más de derecho privado general. Por eso el Código de

Comercio no establece una disciplina completa de la compraventa mercantil, sino que se limita a establecer algunas normas sobre problemas singulares, en orden a los requisitos de la compraventa mercantil, a la disciplina del cumplimiento e incumplimiento y respecto de algunas formas particulares de compraventa.

Valen, pues, en general, así para la venta mercantil, las reglas establecidas para la compra venta civil".

La compraventa constituye un contrato consensual, que se perfecciona con la simple unión de los consentimientos de las partes. En las compraventas de Bienes muebles, el consentimiento de aquéllas puede manifestarse en cualquiera forma; mas en las ventas de inmuebles es necesario, para la validez del contrato, que las partes manifiesten su consentimiento por escrito.

En virtud del contrato de compraventa, una parte (el vendedor) se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa y a entregarle la cosa misma, mientras que la otra (el comprador) se obliga a pagar el precio. Mediante el contrato de compraventa, se opera, así, el cambio de una cosa por una otra de dinero.

Dicho lo anterior, huelga considerar que las facturas surgidas de la compraventa mercantil como de la civil, se referirán exclusivamente a bienes muebles y su naturaleza probatoria estará sujeta a los efectos de la compraventa que son esencialmente translativos de dominio.

La factura también (según se acepta uniformemente por los autores que opinan sobre el tema) puede tener por objeto cualquier otro contrato que implique la entrega de bienes, aunque no sea lo más usual, contratos entre los cuales se citan el depósito y la prenda. Ninguno de los actos jurídicos mencionados tienden a la transmisión de la propiedad, aunque con motivo de ellos puede darse ésta. El contrato de depósito según se define doctrinalmente (B. Brugí, Instituciones de Derecho Civil, pág. 353) es aquel por el cual se recibe la cosa ajena con obligación de custodiarla y restituirla (concepto que se ajusta a la del artículo 2410 del Código Civil de Nuevo León).

En relación con los depósitos se establece en materia mercantil el depósito recibe comentario de Ascarelli (obra citada) con referencia a los títulos que original: "A petición del depositante, el almacén, sea en los depósitos en almacenes generales o en los depósitos libres, en lugar del

simple recibe de las mercancías depositadas, debe entregar a favor del depositante, un doble título: certificado de depósito y el bono de prenda, los cuales deben indicar las mercancías depositadas, su naturaleza, calidad, cantidad y demás condiciones de ellas y del depósito propiamente dicho. Si almacén debe fecharlos y suscribirlos; los dos títulos circulan a la orden, tanto juntos, como separados. En el primer caso, el endoso debe repetirse en ambos títulos.

TERMINO.

El propietario de éstos puede ejercitar todos los derechos nacidos del contrato de depósito y disponer de las mercancías (retirarlas, venderlas, darlas en prenda, etc.). Puede también hacer que, en lugar del certificado primitivo, se le entreguen varrios, correspondientes a las varias fracciones de la mercancía, para poderla vender en partidas separadas. Al hacer valer estos derechos, el titular puede invocar la tutela concedida al propietario de un título de crédito, y según las reglas de los títulos de crédito las que habrán de aplicarse.

Así, la mercancía depositada puede venderse, si bien quedando materialmente en poder del almacén, y el comprador, no obstante esto, puede ser pueg

te inmediatamente en posesión de ella.

Art. 61.º

El poseedor del doble título puede también dar en prenda la mercancía, y, en tal caso, los dos títulos circulan separadamente. Para dar en prenda la mercancía, el poseedor del doble título puede endosar el bien al acreedor pignoraticio, indicando en el mismo y en el certificado de depósito la cantidad por la cual se constituye la prenda, el vencimiento y los intereses.

A falta de indicación, la mercancía se considera dada en prenda por todo su valor.

Art. 62.º

Los títulos se separan entonces, y circulan separadamente.

El certificado de depósito transmite los derechos derivados del contrato de depósito; el bien de prenda transmite el derecho de prenda sobre las mercancías, por la cantidad garantizada por la prenda.

Si el titular del certificado podrá, pues, disponer de la mercancía, pero respetando los derechos del poseedor del bien; puede, vernigracia, retirar parte de la mercancía, o toda, pero depositan-

de la suma correspondiente como garantía del poseedor del bien. precisamente en la parte que glosa y explica:

"El poseedor de éste, a su vez, tiene derecho de vender la mercancía y de pagarse privilegiadamente con la misma".

En punto sobre las garantías al crédito real o de préstamo. En lo que respecta a la prenda, el jurista Italiano Brugi (obra citada) expone que es un contrato por el cual el deudor da al acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, que deberá substituir en especie una vez extinguido éste. Son sus requisitos esenciales: Un crédito cualquiera que concienta la prenda como garantía; la entrega de la cosa y su calidad comóvil, elementos que también se hacen notar por el artículo 2748 del Código Civil del Estado de Nuevo León, estableciendo el artículo 2752 del mismo ordenamiento que debe otorgarse por escrito. con el artículo 334 de la misma ley que se refiere a la cancelación de la prenda por la muerte.

En el ámbito mercantil, también existe el contrato de prenda, el doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez en sus anotaciones al Derecho Mercantil de Accarelli explica: "que el desarrollo de nuevas corrientes en el comercio nacional e internacional y la aparición de nuevos instrumentos (títulos vale-

res), han hecho que el contrato de prenda pase a ocupar un lugar preeminente en la práctica jurídica y -comercial, perdiendo la deshonorabilidad que le caracterizaba en épocas pasadas y se significa por ser un contrato real, pues para que se tenga constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor real e juridicamente (artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La prenda será mercantil cuando el contrato principal que garantiza sea -un acto de comercio (artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Aunque en materia ci-
vil si el contrato de prenda debe constar por escrito, la lectura del artículo 337 de la Ley de Títulos y -Operaciones de Crédito, que exige que el acreedor --prendario entregue al deudor un recibo que expre-
se el recibo de los bienes o títulos dados en prenda
y los datos necesarios para su identificación, en --relación con el artículo 334 de la misma ley que se refiere a la constitución de la prenda por la entre-
ga al acreedor de los bienes o títulos de crédito...
....permite la conclusión de que en derecho mercan-
til puede constituirse la prenda sin escritura".

Artículos 10, 11, 12.

De los datos anteriores se observa, que -
la legislación no establece que sea imprescindible la
esposa tanto tratándose del contrato de depósito
del depositario en su calidad de tal como en el

caso del de prenda, en materia civil y en la mercan-
til, ampara la entrega de los bienes objeto de la --
relación jurídica, mediante la expedición de una --
factura que a diferencia de la otorgada con motivo
de una compraventa no tendrá por finalidad justifi-
car la transmisión de la propiedad sino la celebra-
ción, sea del contrato de depósito, sea del de pren-
da y la entrega de los bienes. Entendemos que el --
uso de facturas en estos casos es poco frecuente, -
dado que de los términos de la ley, son generalmen-
te utilizados los instrumentos mencionados por las
leyes civiles y mercantiles, que regulan los contra-
tos de que se hace mención; a saber: Certificado de
Depósito, Bono de Prenda, Contrato de Depósito es-
crito (no necesario legalmente), Recibo, Contrato --
de Prenda por escrito (no obligatorio en materia --
mercantil), etc.

Por el procedimiento que se menciona para --
Por lo demás, conviene hacer notar que el
procedimiento judicial de ejecución en nuestro derri-
cho (artículos 568 fracción III del Código de Proce-
dimientos Civiles de Nuevo León en relación con los
artículos 1410 y 1412 del Código de Comercio) facul-
ta a los jueces para expedir facturas en rebeldía --
del ejecutado en protección de los derechos del ad- --

Judicatorio, lo que implica que aún en la función judicial la noción de la factura se asocia comúnmente a la compraventa, como un documento probatorio de la propiedad. Si creas o no convences a quien --

6.)- Finalmente, en el concepto de factura, que comentamos, incluye su otorgamiento a quien entrega los bienes. Esto en materia de compraventa es fácil de entender, porque como se dijo antes el instrumento que nos coupa, tiene por objeto hacer constar los efectos de la venta, la transmisión de dominio y el pago de precio, (después se verá que la factura deberá asociarse con la posesión de los bienes que protege); pero no resulta lo mismo cuando interviene la factura en contratos del tipo de la prenda o del depósito, antea referidos, pues en ellos los bienes objeto de la operación se entregan por el propietario o quien tiene autorización para disponer de ellos y siendo así podrá creerse que el depositante o el deudor prendario al otorgar una factura sobre los bienes dados en depósito o entregados en prenda, se despojaría a su perjuicio de un documento que solo a él le beneficiaría. Entendemos que no sucede así, porque como se dijo anteriormente la factura en estos últimos ejemplos no sería un títu-

-27-

tanto surgen por muy uno en las modalidades de disposición sino solamente en documento que alegaría el depositario o acreedor prenderio respecto de la posesión de los bienes detallados y especificados en él frente a su contraparte quien sigue teniendo el dominio sobre los bienes y frente a terceros para demostrar la existencia del vínculo jurídico interpartes. Aparte de lo anterior los instrumentos propios a la prenda y al depósito disiparían cualquier duda que suscitara la entrega de los bienes, pues tanto el certificado de depositario como el bono de prenda y el recibe a que alude el artículo 377 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tienden a garantizar los derechos del depositario o deudor prenderio.

En resumen de lo expuesto en este capítulo, derivando las siguientes conclusiones:

Por factura se entiende: un documento proviene por lo general de una operación de comercio, en el que se hace constar una relación detallada del número, calidad y precio de los bienes objeto de la operación, comúnmente una compraventa y que se extiende por quien entrega los bienes.

La factura constituye por esencia un docu-

mento mercantil pero cuyo uso en las actividades civiles le han dado carta de ciudadanía entre estas últimas.

La factura es un documento privado probatorio de derechos pero capaz de constituir estos. Reconocido judicialmente puede fundar una demanda en la vía ejecutiva mercantil (artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio) no está reglamentada totalmente por las leyes mercantiles y sus referencias más constantes se encuentran en las leyes tributarias (vg: artículos 30, 31, 33, 34, 35 y 41 del Reglamento de la Ley General del Timbre).

Ahora bien, en qué medida la factura constituye un título de crédito, es el objeto del presente capítulo.

La regla general que rige la procedencia mercantil es "propiedad controla el título", hasta para determinadas situaciones, pero en el momento cuando se presenten certezas de derecho, que en general no requieren de un arreglo a la posada sino considerar en la propiedad, por ejemplo, en los juicios relativamente a las herencias e imposiciones de control, sobre fundamentos perfección en el derecho de propiedad. En este orden, la primera adquisi-

CAPITULO II

de utilidad social, puesto que es
aplicable al Se dice en el capítulo que antecede que -
"la operación mercantil que más frecuentemente da ---
origen a la factura es el contrato de compraventa y
por consiguiente, resulta un documento relacionado
intimamente con la transmisión de la propiedad que
es el fin esencial de la compraventa. Se dijo tam-
bién que por razones de la forma exigidas por la ---
ley, la factura es utilizada en compraventa de bie-
nes muebles, ya que para los inmuebles es preciso ---
cumplir los requisitos de forma estipulados al efecto (escritura privada o pública).

Ahora bien, en qué medida la factura con-
tituye un título de dominio, es el objeto del pre-
sente capítulo.

La regla general que rige la propiedad me-
biliaria: "posesión equivale a título", basta para
determinadas situaciones, pero no es suficiente ---
cuando se producen contiendas de derecho, que es ---
preciso resolver no con arreglo a la posesión sino
con base en la propiedad, por ejemplo: en los ju-
icios reivindicatorios o en las tercerías excluyen-
tes de dominio, cuyo fundamento jurídico es el der-
echo de propiedad. En esta virtud, la factura adquie-

re calidad de un título de dominio, puesto que cumpliendo al contrato de compraventa escrita, en cuanto reúne sus elementos, prueba ésta y por ende demuestra los efectos comunes a tal acto jurídico. Al menos, así se observa en el tráfico corriente, pues quien compra una cosa móvil y recibe del comerciante vendedor una factura, entiende, ge el documento en cuestión ampara su derecho de propiedad.

Una breve ojeada sobre la doctrina que informa a la institución jurídica denominada compraventa, nos la señala, según se apuntó anteriormente, como un contrato por el cual uno, que se llama vendedor, se obliga a dar una cosa, y el otro, que se llama comprador, se obliga a pagar un precio cierto, en dinero. Por su naturaleza es un contrato translativo de propiedad, aún antes de que tenga lugar la tradición de la cosa. La transferencia de la propiedad se realiza a virtud del consentimiento de las partes, por razón de la regla general en materia contractual, de que la voluntad es la suprema ley inter-partes. Los requisitos esenciales de la compraventa son: consentimiento, cosa y precio. Todas las cosas corporales presentes o futuras pueden ser objeto de venta, mientras pertenezcan al vende-

dor, siendo nula la venta de cosa ajena. Sin embargo la venta mercantil de cosa ajena, es válida y obliga al vendedor a entregarla al comprador, se pone de resarcimiento de daños, circunstancia ésta última, que establece una diferencia entre la compra-venta comercial y la civil, aceptada por la celeridad, certeza y estabilidad que deben asistir a las operaciones de comercio, las cuales resultarian gravemente perjudicadas, por la aplicación de las reglas estrictas del Código Civil. También son objeto de venta las cosas incorpórales, si no lo impiden la índole estrictamente personal de las mismas. El precio debe consistir en dinero como la representación de todos los valores si bien se admite igualmente que pueda consistir parte en dinero, parte en cosas, siempre que sea mayor aquél.

Las obligaciones principales del vendedor son dos: entregar la cosa vendida y garantizarla. La entrega de la cosa a poder y posesión del comprador, no se considera el modo de adquirir la propiedad, sino el paso entre los contratantes, ya efectuado de ordinario, pero como ejecución del contrato. La entrega de la cosa presume el pago del precio dado el carácter consultativo del pacto salvo --

acuerdo sobre dilación del pago. La garantía que el vendedor debe al comprador, es una obligación de derecho, que los contratantes pueden modificar y mirar a la posesión pacífica de la cosa vendida y a los vicios o defectos ocultos de ella.

La obligación principal del comprador, es la de pagar el precio, el día y en el lugar fijado en el contrato, o, si nada se determinó, en el lugar en que debe hacerse la entrega. La disolución de la venta civil y de la mercantil de muebles tiene lugar en caso de incumplimiento de obligaciones por parte del comprador y se efectúa de derecho a favor del vendedor. Aparte de las causas señaladas como extintivas de la compraventa existen las comunales a todos los convenios. (B. Brugi, obra citada).

Respecto, la compraventa civil y mercantil, en el orden El Código Civil de Nuevo León atiende a la compraventa en los artículos del 2142 al 2216, cuyo texto está acorde con la doctrina, que resumidamente hemos expuesto sobre la compraventa.

En la idea de que basa el acuerdo en la voluntad de dos personas la compraventa pues, es el medio ordinario de transmitir la propiedad de las cosas y en materia de comercio da origen a la factura, la que por

endo se interpreta comunmente como documento que sirve para la venta de bienes, es decir, como título de dominio. Así se considera en la práctica corriente de los negocios mercantiles que recaen sobre bienes muebles, sobre todo cuando las operaciones se celebran de contado, en que verificadas éstas se expide al comprador la factura correspondiente. No sólo la costumbre ha impuesto el uso de las facturas en los negocios mercantiles, sino que la ley positiva (Ley Federal del Timbre) en varios preceptos de su articulado la convierte obligatoria si bien teniendo en cuenta fundamentalmente el interés del fisco, que impone tributos a las operaciones de compraventa mercantiles, y obliga al vendedor a expedir facturas, en todas las operaciones de esa índole.

Distritos y Territorios Federales instituidos con la Federación, la compraventa civil y mercantil, en el orden contractual, se rige por los mismos principios que regulan los demás contratos civiles, por esa razón el consensualismo se adminicula a su origen y efectos, siendo práctica generalmente admitida, la idea de que basta el acuerdo de la voluntad de dos personas para transmitir la propiedad. Al respecto, el Código Civil de Nuevo León en su artículo expresa: que los contratantes se obligan -

en la manera y términos en que aparezcan se quisieren obligar sin más formalidades, que aquella que la ley exija en determinados casos. Este precepto civil se relaciona en forma directa con el artículo 78 del Código de Comercio que establece similarmente: que en materia contractual, los interesados se obligan en la manera y términos en que aparezcan que lo hagan, salvo que la ley señale requisitos o formas determinados. Como el Código de Comercio no estatuye forma especial que deba revestir el contrato de compraventa y admitido el reenvío al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, supletorio de aquél, este último Ordenamiento rige las formalidades de la compraventa. En este aspecto, el capítulo 8o. del título 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales intitulado "De la forma del Contrato de Compra-Venta" establece las disposiciones concretas de la ley positiva. Este Ordenamiento, estipula en su artículo 2316: que el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble. Y el siguiente (artículo 2317) dispone: que la venta de un inmueble que tenga un valor hasta de \$5,000, podfa hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos

testigos, sólo cuando el valor del inmueble (que en el caso no interesa a nuestro estudio), excede de -- \$5,000, su venta se hará en Escritura Pública. (artículo 2320 del Código Civil Federal antes citado).

§ 10. Los dispositivos invocados, permiten afirmar, que en general todas las transacciones jurídicas que recaen sobre bienes muebles, y en especial, las compraventas civiles y mercantiles, no están sujetas a formalidad particular alguna para su validez, (la ley no señala ningún requisito o forma determinados) y consecuentemente, basta que las partes expresen su consentimiento para celebrar contrato de la naturaleza de los mencionados, para que el convenio legalmente celebrado surta todos sus efectos y obligue a los contratantes a las consecuencias naturales y legales, derivadas de su celebración. Es precisamente la libertad de forma que sanciona el derecho civil y el mercantil respecto de las compraventas, la que permite, que dentro del ámbito legal tales operaciones, puedan justificarse mediante el otorgamiento de facturas, con el solo requisito de que éstas atiendan a los elementos esenciales de la compraventa, es decir: aludan expresamente al consentimiento cosa y precio. Para el Dere

ventas pues proban la existencia de los elementos
que Privado (civil o mercantil), interesa especial-
mente, que las facturas como instrumentos probato-
rios del contrato, contengan los elementos aludi-
dos, pues de otra manera no se surtirán la demostra-
ción de ellos. Por lo demás, cuando la compraventa
civil o mercantil, se celebra en donos, o con reser-
va del dominio sobre las cosas objeto de las opera-
ciones, requieren, en el último caso, inscripción -
en el Registro Público de la Propiedad, y del Conoz-
cío; para que la transmisión del dominio no se efec-
túe, formalidad que atañe únicamente para protec-
ción de los derechos del vendedor, en orden a un --
comprador incumplido y frente a los terceros que --
puedan intentar gravar y desposeer al comprador de
los bienes que pretende adquirir, pero cuyo dominio
no ha sido adquirido substancialmente.

Queda después establecido, que en toda --
operación de compraventa de un bien mueble y en ra-
zón precisamente de que las partes contratantes ---
obraran sin sujeción a requisitos de forma determina-
dos, el tráfico corriente de los negocios mercanti-
les que recaen sobre bienes de esa índole, ofreció
la costumbre general de expedir facturas como único
documento que ampara la venta de esas cosas; cosa -

ventas pues producen la expedición de las llamadas facturas como únicos instrumentos que se entregan al comprador por regla general en todas las operaciones de contado y aún en operaciones a plazo, aun que en estos casos el comercio que vende otorga simplemente una factura provisional en que se hace constar su naturaleza provisoria y la reserva para extender la factura definitiva cuando se haya cubierto el precio, y en ocasiones se salva guarda la operación por el registro de un contrato, que reserva el dominio al vendedor. En estos últimos casos la factura adquiere una naturaleza accesoria, toda vez que el contrato que representa el estatuto particular que rige las obligaciones entre las partes, si lo sujeta a registro. La factura adquiere su mayor importancia en las compraventas mercantiles o civiles, en las que como se ha dicho antes, constituye para los interesados, el instrumento eficaz para demostrar la existencia de la compraventa y la transmisión de la propiedad. En efecto antes se dije (Capítulo I) que los documentos, (entre ellos la factura) pueden ser constitutivos o probatorios de derechos, y que la factura en su forma aceptada generalmente, pertenecía a los últimos; sin embargo, como documento en que se hacen constar los elemen-

tos del contrato que le da origen deviene en instrumento a la vez constitutivo y probatorio de derechos (el Lic. Esteva Ruiz en sus apuntes de Derecho Mercantil Tomo II pág. 11, afirma: "que el documento en que consta un contrato constituye un derecho y también lo prueba"). Hacemos notar sin embargo, que con relación a la factura, la última circunstancia acontece solo esporádicamente, pues como se ha venido repitiendo, la factura se extiende como documento unilateral.

Ahora bien, el derecho de propiedad, es jurídicamente hablando, el derecho real por excelencia que permite al titular el uso, disfrute y disposición del bien sobre el cual recae y resulta ya de un acto jurídico, o bien de un hecho, que en las relaciones sociales toma trascendencia con consecuencias jurídicas (v. gr. prescripción adquisitiva).

Entonces, si la ley atento el consensualismo que rige a la compraventa, y la costumbre como regla de derecho, no requiere forma alguna para la compraventa de muebles, pueda considerarse a la factura como un título de dominio?. Al respecto, adelantamos que ni la doctrina, ni la jurisprudencia,

ni tampoco el derecho positivo por norma expresa estima la factura como un auténtico título de propiedad. Esto parece, contradictorio porque si la ley positiva (Ley del Timbre y su Reglamento) exigen que en las operaciones de compraventa, se extiendan facturas en orden al aspecto tributario del mismo, no es congruente que excluya el valor de dichos documentos como translativo de la propiedad. Parece no suceder así, porque si se atiende a la factura como resultante de la operación de compraventa, pero no como constitutiva de la misma, (en la forma generalizada) es lógico concluir, que uno es el contrato de compraventa y otro el instrumento en que se pretende hace constar aquél. Es decir la compraventa, es un contrato civil o mercantil de tipo consensual y la factura es tan solo resultado de aquella. La factura según se ha definido representa una referencia detallada en las cosas objeto de la operación mercantil estrictamente (o civil accidentalmente), que señala su calidad, cantidad y precio; documento representativo de cosas muebles que además contiene el nombre de las partes contratantes, así como la fecha de celebración del negocio, lugar de pago, de entrega, etc. Encierra en resumen,

los elementos que forman un contrato, "primus facie". Sin embargo, si se observa a la factura en sus elementos intrínsecos se advierte siempre como documento separado de la operación que le da origen y no todas las veces, contiene todos los elementos esenciales del contrato. La factura de conformidad con el texto que se utiliza comúnmente en su redacción, representa un título de dominio incompleto, esto es, la factura en sus elementos conjuntos no es lo mismo, ni tampoco contiene el contrato de compraventa celebrado que, precisamente da lugar a la propia factura, en tanto siempre se extiende como documento separado, sea la compraventa oral o escrita. Al respecto se ha dicho: "que es incuestionable el valor de la factura para comprobar la compraventa, pues aún cuando no constituye una prueba directa de la celebración del contrato por no figurar en ella el concurso de voluntades entre el vendedor y el comprador, sobre la cosa y el precio, la ley admite pruebas indirectas y las facturas son los documentos en que se consigna la compraventa mercantil". (Semanario Judicial de la Federación. Tomo -- XVII. pág. 609).

tienden en las transacciones mercantiles y por ende en las civiles accidentales que las producen, es el siguiente: En Monterrey, en la ciudad que sigue en consideración de los elementos causantes que contraen, se pide la correspondencia que se tiene en la **Factura D.D.**
Vale decir, la fecha de vencimiento, y alrededor de esto, en Monterrey, N.L., Marzo 3 de 1952.
Pueden, la intervención separamos las partes en el **Regalo Tatu**, que se hace constar al momento, la Avenida Madero 1737 Pte.
Ciudad, la cantidad en el importe de la factura que se ha detallado, la factura en los términos mencionados a que se ha hecho a la apariencia, (semeja que se encuen-
tra en la generalidad de los casos) representa a la **Luz del Derecho**, en su nombre **Fernando Lozano**, se hace constar de los ojos vendados el **Ciudad**, el precio de los
valores y el nombre de los contratantes, pero no la **Por lo siguiente que compró al contado:**
voluntad expresa de Gutiérrez, se dice que el valor que no
1 Estufa María Aeros Modelo N-313 \$525.00
puede constituir el contrato de compra-venta a que
alude con arreglo a Derecho y por tal razon, por si
mismo estaria impuesto de arlecho total de **\$525.00**
más, por ser exigencia de este la mitad de vol-
(CINCUENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 N.S.)
tades.

En cierto modo, podría explicarse la fag-
tura en su **REGALO TATU**, mencionado anteriormente
(Firma robada)
una hipotética posibilidad, que allí viene basar la fag-

en su contenido. Consiguientemente, observando el tenor que generalmente utilizan los comerciantes, para la expedición, de facturas, se hace notar que ella no contiene uno de los elementos esenciales del contrato, a saber: El consentimiento. Este, en términos jurídicos implica la unión de voluntades, y siendo así, es necesario, para que se dé la relación jurídica, la intervención expresa de las partes en el documento en que se hace constar el contrato, la que está ausente en el texto de la factura que se ha definido. La factura en los términos concebidos a que se ha hecho hincapié, (forma en que se extiende en la generalidad de los casos) representa a la luz del derecho, un instrumento en el que se hace mención de las cosas vendidas, del precio de los mismos y el nombre de los contratantes, pero no la voluntad expresa de éstos, de donde se sigue que no puede constituir el contrato de compraventa a que alude con arreglo a derecho y por tal razón, por si misma estaría impedida de erigirse en título de dominio, por ser exigencia de éste la unión de voluntades.

En cierto modo, podría explicarse la factura en su valor contractual, expresando mediante una hipótesis factible, que ella viene hacer la for-

ma escrita en que se contiene la petición del vendedor y la aceptación del comprador, de donde se deriva la constitución del derecho que refiere. Esto es, la directa intervención de los contratantes, concede a la factura el elemento que normalmente le falta o sea el consentimiento. Pero esta situación, reviste un carácter excepcional y da base a los autores para negarle a la factura su carácter de título de dominio.

Algunos juristas, opinan que la factura -
aceptada, expresamente por una anotación puesta en
su cuerpo, que puede ser "conforme" o "acepto" sus-
crita por el comprador, o fictamente mediante el si-
lencio que el receptor guarda sin hacer reclamación
alguna, orienta el estudio sobre la aceptación ex-
presa o tácita del instrumento que nos ocupa. Dice-
se, que la factura puede denotar la particularidad
de ser un medio usual para la consignación de las
relaciones contractuales que sostienen los coner-
ciantes, siendo en tal caso de aplicar las normas
prescritas en la ley, respecto a la manera y momen-
to en que el contrato, de donde nace la factura, de-
be considerarse perfecto. Esto hace recordar las ra-
gias de celebración de los contratos entre personas
ausentes y al perfeccionamiento en los actos con---

tractuales. En el ámbito del comercio, los negocios ciertamente se realizan a propuesta de alguna de las partes, el vendedor, a la otra, el comprador, quien puede estar presente en el acto, o ausente del mismo. Por ejemplo cuando la solicitud se realiza -- por correo, en donde las cartas cambiadas, a la vez que los libros que el comerciante debe llevar, sirven de prueba de las relaciones jurídicas, así como las facturas que el contrato o contratos celebrados, dieran origen. Pero en cualquiera de las alternativas apuntadas, contratación entre presentes o entre ausentes, la factura, sólo se admite como el medio usual consignativo del contrato de venta, el que también puede demostrarse por otros medios.

De lo anterior se concluye, que la factura, según aceptación unánime de los tratadistas, por no ser instrumento constitutivo de derechos sino probatorio de éstos, (ya que solo excepcionalmente consigna los elementos esenciales de la compraventa) no puede considerarse un título de dominio sobre los bienes que refiere, tampoco es un título de crédito, ni representativo de la mercancía que ampara; ni es un valor literal, ante la carencia de los requisitos que legal y doctrinalmente se exigen al efecto.

tal vez. Sin embargo, es notable en nuestro medio jurídico, como la factura va adquiriendo cada día - caracteres que la aproximan al título de propiedad. Ello motivado indudablemente por las crecientes actividades mercantiles, e industriales que requieren fáciles instrumentos en que se consigne la transmisión del dominio de bienes muebles (surgida especialmente de las compraventas). En anterior capítulo señalábamos la naturaleza mercantil de la factura y su vinculación constante a la compraventa mobiliaria y hacíamos notar ulteriormente la utilización - reiterada de la factura como único documento que el vendedor entrega al comprador en las enajenaciones civiles. Finalmente observábamos como las leyes tributarias (artículos 32, 33, 34, 35, 37 y 41 del Reglamento de la Ley General del Timbre) imponían la factura en toda compraventa comercial y que cuando ante los tribunales se llevaba a cabo la venta judicial de bienes muebles, se otorgaba al comprador -- una factura como título de dominio. Si a esto añadimos que en las resoluciones judiciales, se reconoce cada vez con mayor condescendencia, a la factura como probatoria del dominio sobre bienes muebles, es lícito sostener, que las necesidades de la vida actual de demanda el uso y la práctica, y que el

tual reclaman que la factura, sea catalogada y reglamentada como título de propiedad mobiliaria. Si así sucediera (el uso y la costumbre lo aceptan desde ahora) bastaría, la simple tenencia de la factura para probar el dominio sobre los bienes que ampare, en obvio de otras pruebas admisiculadas a ella. Es cierto que la posesión de los bienes muebles, vale título, pero es verdad también, que en repetidas ocasiones el jurista (abogado o juez) se enfrenta al dilema de decidir qué valor tiene la factura en manos del titular de ella desposeído de los bienes amparados por aquella. Ciertamente se apega más a la realidad de las cosas el favorecer con la razón al tenedor de la factura, con los requisitos que el caso aconsejara, esto es, legítima procedencia de la factura, identificación de los bienes, etc., sin tener que acudir a otros medios de prueba, testimonio, confesión, etc., que evidentemente resultarían superabundantes. En resumen, tomando en consideración que en materia mercantil el uso y la costumbre tienen fuerza normativo, (por ejemplo: Artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 2o. del Código de Comercio que remite al Derecho Común, en el cual se admite como principios generales de derecho el uso y la costumbre), y que el

artículo 33 del Reglamento de la Ley General del --
Timbre que atiende a la obligación del comerciante
de expedir facturas sobre las mercancías vendidas,
asimilados a la doctrina sobre la factura que la carac-
teriza como un documento proveniente de una opera-
ción de comercio en el que se relacionan detallada-
mente los bienes objeto de la operación, que se ex-
tiende por quien entrega los bienes y cuya naturale-
za probatoria de derechos no le impide constituir -
éstos, es lógico y jurídico concluir que la factura
comercial desempeña en el tráfico jurídico, respec-
to de los bienes muebles del mismo papel que con re-
lación a la propiedad inmobiliaria ejerce la escri-
tura (pública e privada) de dominio, lo que signifi-
ca su debida estimación como título de propiedad. -
Aparentemente la tesis que se propugna, no encuen-
tra un sólido apoyo, pero el suscrito es de opinión
que las objeciones que pudieran enderezarse en con-
tra de ella, serían más aparentes que reales, por-
que: a). El derecho positivo registra a la factura -
como un instrumento relacionado directamente con la
compraventa mercantil. Los artículos 109 del Código
de Comercio Francés y 44 del Italiano disponen: que
las compras y las ventas se constatan por una factu-
ra aceptada. Nuestro Reglamento de la Ley del Tim--

tructurales de la factura para integrarla con todos los bre, ordena a los comerciantes llevar un libro talgo grario de facturas y la expedición de éstas en cada compraventa. (artículos 33 y 37); b). El artículo -- 528 fracción III del Código Procesal Civil de Nuevo León, estatuye la facturación judicial de bienes -- muebles vendidos por los tribunales, equivalentes a títulos de dominio; c). El uso y la costumbre mexicanas consegran la factura como título de propiedad mobiliaria. Las ventas de automóviles, refrigeradoras, máquinas de coser, etc., se efectúan corrientemente por medio de facturas, las que son reconocidas por las mismas autoridades, oficinas de Tránsito, oficinas fiscales, etc; y d). Jurídicamente la factura es factible devanir como documento constitutivo de derechos que son precisamente los de propiedad.

Es de propugnarse pues, por una reglamentación en el Código de Comercio que coloque a la factura en el valor jurídico que le corresponde y porque los tribunales al resolver las controversias de su conocimiento en qua se discutan bienes aparcados por facturas comerciales, concedan a éstas el justo papel que les corresponde en la vida moderna del comercio. Por último reformar los elementos es-

tructurales de la factura para integrarla con todos los elementos de la factura para formar los requisitos del contrato de compraventa que le dió origen, siendo a nuestro juicio la forma que sigue:

1.- Lugar y fecha de la expedición.

APARATOS DOMÉSTICOS, H.A.C. vendedora.

Arteaga # 543 Ote.

Monterrey, N.L. domicilio del comprador.

Folio 920. 2.- Mercancía objeto de la Factura 900

3.- Precio de la mercancía.

Monterrey, N.L. a 12 de Marzo de 1952.

4.- Firma del vendedor.

El Sr. Francisco Miramontes vendedor.

Escobedo 301.

Ciudad. 5.- Recibo de la mercancía.

Atento mi, que la Factura propuesta ——

D e b e :

contiene en sucesivas líneas; los elementos del con-

trato de compraventa, consistiendo, objeto y precio

por los siguientes mercancías

que compró....(contado o plazo) domicilio del comprador

señalado).

de: No obstante lo anterior las mercancías que se

Recibidas de conformidad.

expuso se entregar a su constitutive a la expedición —

Un refrigerador "Gorvel" modelo M-600 \$4,040.00

En la fecha de expedición, la forma de pago —

Modelo M-600 \$4,040.00

cia (contado o plazo). La aceptación del refrigerador,

previo a la posibilidad T.O.X A Lr. \$4,040.00

(CUATRO MIL CUARENTA PESOS 90/100 N.H.).

Conveniente el pago al vencimiento. En la fecha de

Vendedor:

Coaprador:

Analizando los elementos de la factura cuya forma se propone, se observan los siguientes:

- 1.- Lugar y fecha de la expedición.
- 2.- Nombre y domicilio del vendedor.
- 3.- Nombre y domicilio del comprador.
- 4.- Mercancía objeto de la operación.
- 5.- Precio de la mercancía.
- 6.- Forma de pago del precio.
- 7.- Firma del vendedor.
- 8.- Firma del comprador.
- 9.- Recibo de la mercancía.

Resulta así, que la factura propuesta contiene en primer término: los elementos del contrato de compraventa; consentimiento, objeto y precio. En segundo lugar, para protección del vendedor, se estipula el recibo de las mercancías que se supone es anterior e concomitante a la expedición de la factura. Se señala además, la forma de pago del precio para determinar el momento de su exigencia (contado o plazo). La aceptación del comprador, previene la posibilidad de que una vez reconocida su firma, se exijan las obligaciones conexas -- (fundamentalmente el pago del precio). En tercer lu-

gar para protección del comprador, la factura en la forma concebida, le representa un auténtico título de dominio al contener una constitución de los derechos nacidos de la compraventa. En poder del comprador la factura probará el pago del precio y en la hipótesis de que la mercancía no le hubiere sido entregada, reconocida la factura por el vendedor, la estimamos ejecutiva respecto de la entrega de los bienes.

La factura formulada anteriormente, aparte de facilitar las consecuencias prácticas de su expedición, completaría requisitos para la constitución de la compraventa, mediante la inserción de elementos no exigidos actualmente por el Reglamento de la Ley General del Timbre, pero que debía ordenar.

En cuanto a las facturas que no emanan de operaciones mercantiles, sino que extienden los particulares, en fó de ventas civiles, por no provenir de comerciantes, únicos facultados para otorgar facturas originales, no tendrían a nuestro juicio, el valor jurídico de éstas, siendo necesario administrarlas con otras probanzas para la comprobación del dominio de los bienes a que se refieren. Esto inde-

pendientemente de que el texto de una factura accidental comprobara el contrato de compraventa con los efectos propios de ésta, y de la facultad de los particulares de transmitir la propiedad de sus bienes mediante la cesión de las facturas originales que se refieren a los mismos.

Algunas personas en su mayoridad (etc.) mencionan algunos de ellos en otras circunstancias y apuntan algunas consideraciones y conclusiones como objeto de este Oficio judicial de la Sociedad.

1.- Si se presenta una factura como prueba de la cesión de mercancía, ésta deberá ser en su forma física que, por si sola tiene pocas probabilidades de tenerse en cuenta, sin embargo que si se combina la fecha administrada con el hecho de la cesión de los bienes, por parte de quien lo compró y vendió por la prueba testimonial que viene a corroborarla, se establece una probadísima prueba de compraventa entre los titulares mencionados en la misma factura. (Caso 11, etc.)

Siempre la ejecutoria que se menciona, que la factura en juzgado de conocimiento de competencia, no prueba por sí sola la validez del documento, requerida fundamentalmente otras pruebas. Como se dijo en el capítulo que antecede, lo único que se sostiene en el procedimiento judicial es contradicción a la memoria más antigua de la parte, bien comprendiendo que el más alto Tribunal del país, ha pen-

do por alto la importancia mercantil de la factura y
CAPITULO III

de vinculación directa con los bienes que se disputan.
Ante la H. Suprema Corte de Justicia de -
la Nación, han llegado negocios constitucionales en
los que la factura juega papel importante, (terce-
rías excluyentes de dominio; embargos sobre muebles
decretados en juicios de trabajo; posesión de mue-
bles reclamada en amparo indirecto; etc.) examinara-
mos algunas de ellas en orden cronológico y apunta-
remos algunos comentarios y conclusiones como obje-
to de este último capítulo de la tesis.

1.- Si se presenta una factura como base de
la acción de tercería, dicho documento no es justifi-
cante que, por si solo tenga valor probatorio, de-
be tenerse en cuenta, sin embargo, que si la factu-
ra está adminiculada con el hecho de la posesión de
los bienes, por parte de quien la presenta así como
por la prueba testimonial que viene a robustecerla,
se establece una presunción legal de consideración
para acreditar la propiedad de los bienes muebles -
aparados por la misma factura. (Tomo 41, pág. 2473)

Sostiene la ejecutoria que se menciona, -
que la factura en juicio de tercería excluyente de
dominio, no prueba por si sola la acción del terce-
rista, requiriendo adminiculárla a otras probanzas.
Como se dijo en el capítulo que antecede, la tesis
que se sostiene en el presente trabajo, es contra-
ria a la mencionada opinión de la Corte, pues consi-
deramos que el más alto Tribunal del País, ha pasa-

do por alto la naturaleza mercantil de la factura y su vinculación inmediata con los bienes que ampara, pues tratándose de facturas originales, que tienen obligación los comerciantes de expedirlas, si demuestran el dominio sobre los bienes muebles a que se refiere, por estar en la esencia misma de la factura la voluntad de los que participan en ella, de transmitir la propiedad de las mercaderías de que se trate.

2.- "La factura es un documento privado, enumeratorio de las cosas muebles con su calidad y precio, que han sido objeto de un contrato de compraventa; y dicho documento acredita, contra el que lo expide, la existencia del contrato celebrado, de modo que, en tales condiciones no puede compararse en manera alguna con un título de crédito propiamente dicho, como lo es el pagaré. La factura en poder del comprador, justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere, y por lo mismo constituye un título respecto a esa propiedad, y desde el momento en que el comprador tiene a su favor el título, es claro que por otro semejante puede transferir la misma propiedad. (Foto 41 pág. 1391)"

La ejecutoria transcrita, apoya el criterio sustentado en esta tesis, en cuanto reconoce que la factura en poder del comprador justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere y por lo mismo constituye un título respecto a esa propiedad y porque el comprador tiene a su favor ese título, es claro que por otro semejante -

puede transferir el dominio. La Corte admite entonces, que la factura original expedida por el comerciante que vende los bienes amparados por una factura, transmite el dominio de éstos al comprador y éste a su vez puede expedir nueva factura, o ceder --- los derechos de la original, pues en ambas circunstancias la transmisión del dominio se llevará a cabo.

3.- "Una simple factura expedida por un supuesto acreedor a cargo de determinada persona, y - por una cantidad específica, no puede implicar la demostración de la existencia de un contrato de compra-venta, puesto que no contiene la anuencia o consentimiento, en la misma, del supuesto comprador, ni demuestra que ésta hubiera aceptado la obligación de pagar su importe, y aún cuando dicha factura no hubiere sido objetada, como no contiene obligación del demandado, ni ampara una transferencia de dominio hecha por un tercero, no puede tener valor probatorio alguno, ni como prueba perfecta, ni como presunción de que los hechos que consigna sean ciertos. (Tomo 4^o, pág. 761)".

No estamos de acuerdo con la opinión que se sostiene por la Corte en la ejecutoria anterior, porque ya se explicó en el capítulo segundo de esta tesis , que si bien la factura se extiende generalmente como un documento unilateral, basta que las partes que intervienen en ella, la acepten, para que tal documento justifique el contrato de compra-venta y los efectos jurídicos de dicho acto jurídico. De otra manera se dejaría al arbitrio de las --

partes el cumplimiento de las obligaciones, lo que es contrario a la ley y a la buena fé que debe imperar en las relaciones mercantiles en orden a la facilitación de las operaciones de comercio. Es preciso sin embargo, el reconocimiento de la factura por parte de los interesados, para el origen de las obligaciones. El Código de Comercio admite que una factura suscrita por el comprador es ejecutiva por el precio que consigna y en este solo aspecto la ejecutoria es correcta.

4.- "Si en un Juicio Ejecutivo Mercantil sobre pago de pesos, en el que se embargan bienes, se deduce una tercería excluyente de dominio, y para el efecto de comprobar el tercerista su acción, entre otros documentos, exhibe una factura extendida a su favor, relativa a un bien embargado, y certificados expedidos por la Inspección de Policía del Distrito Federal, de los que aparece: Que la parte demandada en el expresado Juicio Ejecutivo Mercantil tiene su domicilio en casa distinta de la en que se practicó el embargo; y así mismo, las manifestaciones de apertura de la misma fábrica hechas, respectivamente a la oficina Federal de Hacienda correspondiente y a la Tesorería del expresado Distrito Federal, resulta que, si como se ha dicho, se encontraba el objeto embargado en la mencionada fábrica ésta era la poseedora de dicho objeto, y como la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales, tanto más, si está extendida a su favor la factura del mueble, queda comprobada la acción del tercerista; y sino lo estima así la sentencia reclamada se hace inexacta aplicación de la ley mercantil, y por consiguiente, se violan las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional. (Tomo 40 pág. 2649)".

La anterior ejecutoria reconoce el principio legal, que considera superflua la constata-

pio jurídico de que "posesión vale título" la que - adminiculada a la factura, justifica el dominio sobre los bienes de que se trate. Reiteramos los comentarios externados al comentar la ejecutoria número 1. "bienes muebles de que se trata por este -

5.- "Adn cuando una factura sea un documento privado, que no proceda de ninguno de los interesados en el incidente del levantamiento de un embargo, dicho documento privado puede hacer prueba plena, si se encuentra corroborado con otras pruebas - que demuestren la realidad de su contenido, caso en que la factura en que se consignan un contrato de compra-venta adquiere una fuerza probatoria completa y debe considerarse acreditada la acción tendiente al levantamiento del secuestro respectivo. (Tomo 46, pág. 5085)"

Con relación a la ejecutoria que se menciona, repetimos el comentario apuntado respecto de las ejecutorias enumeradas en este trabajo bajo los números 1 y 4.

6.- "Si bien una factura presentada por el tercerista como base de su acción, no acredita por sí sola la propiedad de los muebles reclamados, también debe tenerse en cuenta que cuando el contenido de la misma queda acreditado por medio de una información testimonial rendida por el propio tercerista, y esa información testimonial merece f6, demuestra la realidad de la operación de compra-venta pasada entre el tercerista y el vendedor, por lo cual es indudable que atenta la íntima relación en que están los dos elementos de prueba de que se trata, es decir, la factura y la información testimonial aludida, bastan para comprobar el derecho de dominio deducido en la tercería. (Tomo 48, pág. 3326)"

8.

Ya se dijo en el capítulo segundo de esta tesis, que consideramos superabundante la adminicu-

en contrario, debe aceptarse la presunción como validación de una información testimonial para robustecer una factura, que siendo documento mercantil y proveniente de un comerciante profesional, denuncia pér si sola la transmisión de la propiedad sobre los bienes muebles de que se trate. Por ello nos pronunciamos porque las facturas originales, esto es las expedidas por los comerciantes con arreglo a la ley, cuya autenticidad no es obvia, valen título para los bienes muebles objeto de la operación.

7.- "La circunstancia de presentar facturas de vehículos, al Departamento de Tránsito, para solicitar la licencia correspondiente, no da a dichos documentos el carácter de públicos. (Tomo 43, página 2070)"

Es verdad, que la circunstancia de presentar facturas sobre vehículos al Departamento de Tránsito, no le da a estos documentos el carácter de públicos, pero es verdad también que las tarjetas de circulación que se expiden al efecto, si tienen el carácter de públicos. Por lo demás las facturas conservan el valor probatorio que les corresponde, de acuerdo con la tesis sustentada en este trabajo bajo el capítulo segundo.

ba plena.

8.- "Es verdad que la retención de las facturas por el vendedor, sólo constituye una presunción de que no ha sido cubierto el precio de la venta, pero también es verdad que, cuando no obran datos

en contrario, debe aceptarse la presunción como suficiente para comprobar el hecho, pues resolver lo contrario equivale tanto como a no darle valor alguno a la prueba presuntiva. (Tomo 51 Pág. 3091)".

La ejecutoria que se menciona, corrobora la opinión sustentada en el capítulo segundo de este trabajo, ya que la factura de bienes muebles expedida -- con motivo de una operación mercantil, en poder del vendedor, establece la presunción juris-tantum de que el precio no ha sido cubierto. Reconocida la factura por el comprador, estando suscrita por éste, da lugar a Juicio Ejecutivo Mercantil en su contra.

9.- "Si la factura de venta en que se apoya una demanda de tercería, no sólo se exhibe como documento que funda la acción, sino que se ofrece además expresamente, como prueba, y la misma no es objetada por la parte contraria, y en una diligencia de inspección judicial, se llevó a cabo su cotejo con las constancias existentes en los libros de quien la expidió, sin que el demandado, al contestar la demanda, ni en el término probatorio, haya arguido nada en contra de su autenticidad, pudiendo y estando obligado a hacerlo, es claro que la misma factura debe estimarse con pleno valor probatorio, porque exhibida como documento fundamental de la acción deducida en la demanda de tercería fué materia de la relación jurídica procesal. (Tomo 41 Pág. 113)".

Compartimos el criterio de la H. Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la factura -- aún como documento privado exhibido en juicio, sin -- ser objetado por la contraria, surte efectos de prueba plena.

10.- "Una factura extendida a favor de uno de los litigantes es un documento formado por su orden, puesto que corresponde a un contrato de compra--

venta pactado por el mismo, y queda, por lo tanto, — dentro de los términos literales del artículo 334 del Código Procesal de 1932 y en uno de los documentos — privados a que se refiere la primera parte del artículo 13 del propio Ordenamiento, por lo cual sólo puede perder su fuerza probatoria, si se propone en su contra la objeción de que habla el artículo 343 del mismo cuerpo de leyes. (Tomo 55 Pág. 239)*".

Repetimos el contrario expresado en la anterior ejecutoria enumerada en el número 9.

11.- "La factura que expresa la propiedad de los bienes cuyo pago se demanda, reconocida por quien la otorgó, acredita, en favor del deudor y con toda su fuerza jurídica, el pago que se demanda mientras no se pruebe lo contrario, pues no se explica razonablemente que si el precio de la mercancía, no estabili-
líquidado a satisfacción del vendedor éste hubiere autorizado la entrega de tal documento, que hace presumir que las cuentas entre vendedor y comprador, quedaron definitivamente liquidadas. (Tomo LXI, Pág. 23--
35)".

Nos hacenlos solidarios de la opinión contenida en la anterior ejecutoria. Ya se dijo en el capitulo segundo del presente trabajo, que la factura en poder del comprador establece presunción de haberse cubierto el precio que consigna.

12.- "La Cuarta Sala de la Suprema Corte, en diversas ejecutorias ha establecido que las facturas de los bienes objeto de un secuestro, no devuelven la posesión de tales bienes, cuestión ésta que es la única que se ventiló en el juicio de garantías. (Tomo LXI, Pág. 2258)*".

Para ser congruentes con el criterio que se ha venido sustentando en la presente tesis, no partimos de la opinión del más alto tribunal del País, externada en la ejecutoria que se mencionó, porque si válida. De todo ello cabe resaltar que la legislación

se reconoce que uno de los atributos de la propiedad es la posesión, es válida entonces en un juicio de garantías probar el dominio, pues justificado éste la posesión debe también tenerse por presumutivamente de la persona que posee la propiedad o la equivalente mostrada, salvo prueba en contrario, que si no existe en la factura que sólo muestra la cantidad que se adquiere, al propietario debe tenersele como poseedor. ---- Ahora bien, como las facturas no objetadas en juicio plíenamente su efecto de prueba plena, basta con que dichos instrumentos, provengan de una operación mercantil, del adquiriente respecto de los bienes que consigna.

13.- "Una factura relativiva a un automóvil, expedida por una persona tercera, por ser un documento privado y procedente de una persona extraña, para que pueda hacerse fe contra tercero, es necesario corroborar la autenticidad del contenido de la misma factura por algunos otros medios establecidos por la Ley. (Tomo LXV, Pág. 1596)".

Reiteramos nuestra opinión, en el sentido de que la H. Suprema Corte de Justicia, no aborda suficientemente en los problemas que surgen con motivo de las facturas, en primer lugar, no debe perderse de vista que la factura es un documento mercantil, sancionado por el uso y las costumbres, y cuya expedición es obligación de todos los concorrentes en la compraventa de bienes muebles. En segundo lugar que no todas las facturas son mercantiles, porque algunas se expiden por personas ajenas al comercio, en compraventas civiles. Por todo ello debe seguirse lo que la factual-

2o. Apartado segundo de la Ley de Fábrica y 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que considera la factura como documento mercantil, que emana de un comerciante profesional, y que es extensible para transmitir la propiedad de los bienes que consigna, se constituya título de dominio y que en consecuencia no es necesario acudir a pruebas que acrediten la posesión o la autenticidad de la factura, que sólo serán necesarios cuando ésta sea objeto de falsa. Consecuentemente basta identificar los bienes de que se trate, con los que consigna la factura, para que esto surta efectos respecto de aquéllos.

Y en el 14.- "Para que la factura que expara muebles pueda servir para justificar la posesión de ellos debe perfeccionarse el valor probatorio de tal factura, admitiéndole con información testimonial, que a la vez acredite la posesión actual de los muebles, y los identifique como los que tal documento especifica. (Tomo -- LXIX, Pág. 366+)".

Nota de la Rección: reconoce el valor probatorio. Repetimos el comentario señalado al referirnos a la anterior ejecutoria enumerada bajo el número --

3.º punto en el Tomo LXVII, Vda. 2004 del dictamen integral de la 15.- "Una factura de compraventa, aún cuando aparezca otorgada en debida forma, a favor del quejoso en un acto si procede de persona extrña al juicio -- y no se acredita su autenticidad, será un documento cuya provista, por sí mismo, al valer probatorio, pues los documentos privados que se presentan en los juicios de garantías, suscritos por terceros, no hacen prueba. (Tomo LXX, Pág. 614+)".

Nota de la Rección: No compartimos el criterio de la Corte extendido en esta ejecutoria. En seguida transcribimos otra ejecutoria contraria:

16.- "La Factura presentada por el quejoso y no objetada por la parte contraria, debe considerarse con valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo -

2o. apartado segundo de la Ley de Amparo y 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por lo mismo, ese documento privado, corroborado con otras probanzas, demuestra la posesión por el quejoso, de los muebles — que el mismo ampara. (Martín del Campo María del Refugio. Tomo LXXIV, Núm. 2116)".

Reseña. Huelga comentario sobre la ejecutoria transcrita, ya que el alto cuerpo de Justicia reconoce el valor pleno de una factura como documento no objetado en juicio.

Artículo 17.- "Si las facturas exhibidas por el terciarista en un juicio ejecutivo mercantil, para acreditar su propiedad sobre los bienes muebles, a que la misma se refiere, fueron reconocidas por sus autores y ofrecidas como prueba, con citación de la parte contraria, y no objetadas por ésta, el juez bien pudo concederles valor probatorio, sin infringir el artículo 1296 del Código de Comercio. (Tomo LXVI, Pág. 3192)".

En la ejecutoria que se transcribe, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce el valor probatorio de las facturas como títulos de dominio, — opinión que se sostiene también en la ejecutoria que aparece en el Tomo LXVII, Nág. 1664 del Semanario Judicial de la Federación.

18.- "Si el grupo responsable apreció unas facturas, en uso de la facultad que le concede el artículo 559 de la Ley Federal del Trabajo y les dió pleno valor probatorio, no puede decirse que obró en una forma ilógica, si esos documentos fueron expedidos por comerciantes establecidos, habiendo sido ratificadas las firmas que los calzan, y además la objeción que se hizo a las mismas, en la tercera respectiva, fué en el sentido de que no aparecen firmadas por dos testigos, situación inconsistente ya que la Ley no exige esa requisito. (Tomo LXVII, Nág. 1762)".

Reseña. En el veredicto la comisión tomó en consideración que dichas facturas eran presentadas por la demandada la tercera, en ello no sigue que la demandante debiera estar legalmente al reclamar su devolución la medida de tercera. (Tomo VIII, Pág. 347).

Para sustentar el criterio suscitado en este

Respecto de la anterior ejecutoria, expresamos el criterio externado sobre la ejecutoria número 9, — añadiendo que según sentencias en el capítulo segundo de este tesis, las facturas expedidas legalmente por comerciantes establecidos demuestran el dominio sobre los bienes que aparecen, siempre que éstos sean susceptibles de identificación y especificación.

No. 19.— "Si el auto contáctico no expresa el motivo legal por el cual las facturas exhibidas por el recurrente, no acrediten la solvencia del fiador propuesto, la junta debe declararse fundada ya que entre tanto no se decide por la autoridad competente que las facturas de que se trata sean falsas, demuestran la propiedad de los bienes a que se refieren, y si aquellas aparecen bienes por valor mayor que el de la fianza, es jurídico-inferir que en su caso está demostrada la solvencia del fiador propuesto. (Tomo LXVIII. Pág. 296)."

Nos adherimos al criterio externado por el más alto tribunal del país en la anterior ejecutoria, ya que creemos que las facturas auténticas expedidas con arreglo a derecho por los comerciantes, prueban el dominio sobre los bienes a que se refieren.

No. 20.— "FACTURAS, SI VALOR PROBATORIO EN JUICIO DE TERCERIA.— La Suprema Corte de Justicia ha establecido que las facturas presentadas como base de una acción de tercera, no tienen por sí solas valor probatorio alguno, sino que deben ser admisiculadas con otras pruebas. Por tanto, si la factura presentada por el tercrista — que aparece la fué endosada por el ejecutado y que figura el vehículo embargado, no fué robustecida con otros medios de convicción, de los que se advierte que la posesión del vehículo la continua tenía el ejecutado y — que éste aparece como propietario en la dirección de tránsito, de ello se sigue que la autoridad responsable obró legalmente al declarar improcedente la acción de tercera. (Tomo CIII. Pág. 3452)."

Para mantener el criterio sustentado en esta tesis, differimos de la opinión de la Suprema Corte de —

La Fuerza considera por consiguiente un documento Justicia de la Nación manifiesta en la ejecutoria anterior, por las mismas consideraciones que expresamos al consentir la ejecutoria mencionada con el número doce.

21.- "FACTURAS, VALOR PRUEBAS DE LAZ.- Si las facturas exhibidas por el proveedor de una terceraía excluyente de dominio relativas a los bienes embargados, no fueron objeto de, y los testigos declararon reconocer al tercero como dueño y poseedor de dichos bienes, es indudable que tales facturas admisionadas con la prueba testimonial, demuestran la propiedad en favor del mismo tercero. (Nuevo C.I. pág. 2511)".

Es correcta la apreciación del Supremo Tribunal del país que se advierte en la anterior ejecutoria, si bien, como se ha expresado con anterioridad, no creemos necesario en rigor jurídico, adicionar una factura legalmente expedida por un profesional del comercio, no objeto de falsa a otras pruebas ya que sería tanto como perder de vista la naturaleza mercantil de la factura y su relación inmediata con los bienes que aspira, ya que teniendo los concienciantes la obligación de expedirlas, no solamente devienen en fuente de impuestos, sino en verdaderos títulos trascitivos de dominio, demostrativos de la propiedad de las cosas a que se refieren, más si cuando éstas sean de fácil identificación.

C O N C L U S I O N E S .
En lo que respecta a la parte de la demanda en el 1º. Por factura se entiende: un documento proveniente por lo general de una operación de comercio, en el que se hace constar una relación detallada del número, calidad y precio de los bienes objeto de la operación, comunicando una compraventa y que se extiende por quien entrega los bienes. Los títulos nacidos en el mismo para-

La Factura constituye por esencia un documento mercantil pero cuyo uso en las actividades civiles le han dado carta de ciudadanía entre estas últimas.

La factura es un documento privado probatorio de derechos pero capaz de constituir estos.- Reconocida inicialmente puede fundar una demanda en la vía ejecutiva mercantil (artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio) no está reglamentada totalmente por las leyes mercantiles y sus referencias más constantes se encuentran en las leyes tributarias (vgl. artículos 30, 31, 13, 34, 35 y 41 del Reglamento de la Ley General del Timbre).

Italiano III.- Tomando en consideración que en materia mercantil el uso y la costumbre tienen fuerza normativa, (por ejemplo: Artículo 2º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 2º. del Código de Comercio - que remite al Derecho Común, en el cual se admite como principios generales de derecho el uso y la costumbre), - y que el artículo 33 del Reglamento de la Ley General del Timbre que atiende a la obligación del Comerciante de expedir facturas sobre las mercancías vendidas, aunadas a la doctrina sobre la factura que la caracteriza como un documento proveniente de una operación de comercio en el que se relacionan detalladamente los bienes objeto de la operación, que se extiende por quien entrega los bienes y cuya naturaleza probatoria de derechos no la impide constituir estos, es lógico y jurídico concluir que la factura comercial desempeña en el tráfico jurídico, respecto de los bienes muebles el mismo papel.

que con relación a la propiedad inmobiliaria ejerce la escritura (pública o privada) de dominio, lo que significa su debida estimación como título de propiedad.- Aparentemente la tesis que se propone, no encuentra un sólidio apoyo, pero el suscrito es de opinión que las objeciones, concernientes al punto para las cuales se presentan cláusulas que pudieran enderezarse en contra de ella, servirían más aparentes que reales, porque: a).- El derecho positivo registra a la factura como un instrumento relacionado directamente con la compraventa mercantil. Los artículos 109 del Código de Comercio Francés y 44 del Italiano disponen:- que las compras y las ventas se constituyan por una factura aceptada. Nuestro Reglamento de la Ley del Timbre, ordena a los comerciantes llevar un libro talonario de facturas y la expedición de éstas en cada compraventa. (artículos 33 y 37); b).- El artículo 528 Fracción III del Código Procesal Civil de Nuevo León, estatuye la facturación judicial de bienes muebles vendidos por los tribunales, equivalentes a títulos de dominio; c).- El uso y la costumbre mexicanas consagraron la factura como título de propiedad mobiliaria. Las ventas de automóviles, refrigeradoras, máquinas de coser, etc., se efectúan corrientemente por medio de facturas, las que son reconocidas por las mismas autoridades, oficinas de Tránsito, oficinas fiscales, etc.; y d).- Jurídicamente la factura es factible devenir como documento constitutivo de derechos que son precisamente los de propiedad.

No se propugnarán pues, por una reglamentación en el Código de Comercio que calque a la factura en el valor jurídico que le corresponde y porque los tribunales al resolver las controversias de su conocimiento en que se discutan bienes amparados por facturas comerciales, concedan a éstas el justo papel que les corresponde en la vida moderna del comercio. Por último reformar los elementos estructurales de la factura para integrarla con todos los requisitos del contrato de compraventa que le dió origen, siendo a nuestro juicio la forma que aparece en la página 49.-

La factura propuesta contiene en primer término: los elementos del contrato de compraventa; consentimiento, objeto y precio. En segundo lugar, para protección del vendedor, se estipula el recibo de las mercancías que se supone es anterior o concomitante a la expedición de la factura. Se señala además, la forma de pago del precio para determinar el momento de su exigencia (contado o plazo). La aceptación del comprador, previene la posibilidad de que una vez reconocida su firma, se exijan las obligaciones conducentes (fundamentalmente el pago del precio). En tercer lugar para protección del comprador, la factura en la forma concebida, le representa un auténtico título de dominio al contener una constitución de los derechos nacidos de la compraventa. En poder del comprador la factura probará el pago del precio y en la hipótesis de que la mercancía no le hubiere sido entregada, reconocida la factura por el vendedor, la res-

tinadas ejecutiva respecto de la entrega de los bienes.

titulo - La Factura formulada anteriormente, aparte de facilitar las consecuentes prácticas de su expedición, completaría requisitos para la constitución de la comprobación, mediante la inserción de elementos no exigidos actualmente por el Reglamento de la Ley General del Timbre, pero que debía ordenar.

En el punto a las facturas que no caen de operaciones mercantiles, sino que extienden los particulares, en fide de ventas civiles, por no provenir de comerciantes, tales facultades para otorgar facturas originales, no tendrían a nuestro juicio, el valor jurídico demandado, siendo necesario minuciarlas con otras probanzas para la comprobación del dominio de los bienes que se refieren. Esto independientemente de que el texto de una factura accidental comprueba el contrato coadyuvante con los efectos propios de ésta, y de la facultad de los particulares de transmitir la propiedad de sus bienes mediante la cesión de las facturas originales que se refieren a los mismos.

III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce a la factura como un documento privado, un enumeratorio de las cosas muebles con su calidad y precio, objeto de un contrato de compraventa, que en poder del comprador justifica la transmisión de la propiedad -

de los bienes que refiere, y por lo mismo constituye un título con respecto a esa propiedad. Empero, adopta en general el criterio de que para probar el dominio sobre bienes adquiridos por una factura, es necesario admisir la ésta con otras pruebas. En este punto diferimos de la opinión de la Corte, ya que estimamos que ha pasado por alto la naturaleza veraztil de la factura y su carácter de título traslativo de dominio sobre las cosas que describe, lo que significa su idoneidad para probar el derecho de propiedad, siendo bastante que su autenticidad no se ponga en duda y que compre bienes muebles capaces de especificación para que surta efectos como prueba de dominio sobre éstos.

Algunas veces por lo demás, el Supremo Tribunal de la Nación, admite en diversas ejecutorias, que la factura no sujetada de falsa en juicio, integra un documento con valor probatorio pleno y demuestra la operación que contiene, generalmente compraventa, lo que equivale a reconocer que representa un documento traslativo de dominio, igual al de la notarización. Véase STC. Pla. 639-1000-2. Nos remitimos para unas conclusiones más detalladas a los comentarios que se contienen en el capítulo III tercero de este trabajo.



B I B L I O G R A F I A :

- Bravard Veyrieres.- Tratado de Derecho Comercial.-
D. Brugi.- Instituciones de Derecho Civil.-
Encilopédia Británica.-
Barriche.- Diccionario Jurídico.-
España Calpe.- Diccionarios.-
Pelice.- Diccionario de Derecho Privado.-
Felipe de J. Tena.-
Francisco Blanco Constans.- Derecho Mercantil.-
J. Rodríguez y Rodríguez.- Anotaciones al Derecho Mercantil
de Ascarilli.-
Lic. César Valdés H.- Tesis Recopional.-
Lic. Batista Ruiz.- Apuntes de Derecho Mercantil.-
Lic. Roberto Molina Pasquel.- Revista Jus No. 3.-
Ch. Lyon Caen y L. Renault.- Tratado Comercial.-
Quirovenda.- Principios de Derecho Procesal Civil.-
Rafael de Pina y J.C. Larrañaga.-
Glosario Judicial de la Federación.- Tomo XVII. Pág. 699.-
T. Ascarilli.- Derecho Mercantil.-

.....



